

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO III, SOBRE AGENCIAS Y CENTROS DE SERVICIOS, SERVICIOS POR INTERNET Y PUBLICIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, DEL LIBRO V DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

---

**Santiago,**

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Reemplázase el Capítulo VII. Folletos Informativos, de la Letra C, de acuerdo a lo siguiente:

**“Capítulo VII. Información en agencias**

1. Con el objeto de entregar a los afiliados, usuarios o beneficiarios información relevante acerca del Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, las Administradoras deberán mantener a disposición del público en todas las agencias y agencias especializadas, información referida al menos a los temas que se señalan en el Anexo N° 4 del presente Título.
2. El acceso a la citada información podrá ser a través de algún medio físico o digital que se encuentre a disposición de los usuarios de forma visible y accesible. En caso de disponer la información a través de un medio digital, este último deberá tener una configuración simple y clara, de fácil comprensión y operación para los usuarios, además de permitir la impresión de información similar en caso que el afiliado así lo requiera.
3. La información a entregar, conforme al presente Capítulo, deberá estar destinada a resolver las posibles dudas e inquietudes que se les presentan a los afiliados, usuarios o beneficiarios, razón por la cual, deberá redactarse en lenguaje simple.

4. Cada vez que un cambio legal o normativo modifique el contenido de la información que se entrega a los afiliados, usuarios o beneficiarios, la actualización de los medios digitales deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del cambio correspondiente. A su vez, la actualización de la versión impresa, deberá efectuarse en un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la entrada en vigencia del cambio.
  5. La información deberá contener el nombre y logotipo de la respectiva Administradora, y no podrá incluir ningún tipo de publicidad.
  6. La misma información a que alude el número 1. precedente, deberá ponerse a disposición de los afiliados a través de los sitios web y canales remotos de las Administradoras.”
- II. Sustituyese el nombre del Anexo N° 4 “Folletos Informativos”, de la sección Anexos, por el siguiente: “Información a los afiliados”

III. **Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a contar de esta fecha. No obstante lo anterior, la disposición establecida en el número 6., del numeral I., comenzará a regir el 1 de septiembre de 2018.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones